

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE VALDEMORO**

Glorieta de las Sirenas, s/n , Planta 1 - 28341

Tfno: 918351903,918351904

Fax: 918018142

43012720

NIG: 28.161.00.1-2018/0002986

**Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 298/2018 (Juicio inmediato sobre delitos leves)**

**Delito: Daños**

**LFQ2**

**Denunciante: D./Dña. .**

**Denunciado:**

**D./Dña. !**

**SENTENCIA Nº 47/2018**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARIA CONCEPCIÓN AZUARA LÓPEZ**

**Lugar: Valdemoro**

**Fecha: doce de julio de dos mil dieciocho**

Dña. María Concepción Azuara López, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Número 4 de Valdemoro, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa, seguida por un **Delito Leve de DAÑOS**, habiendo sido Denunciante y Denunciado

cuyas demás circunstancias personales obran en las actuaciones, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en defensa y representación de la acción pública, procede,

**EN NOMBRE DE SM EL REY**

A dictar la presente resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de la denuncia formulada con fecha de 29 de Abril de 2018 por

contra \_\_\_\_\_, por un **DELITO LEVE DE DAÑOS**, las que tramitadas en forma legal fueron señaladas para la celebración del correspondiente juicio verbal, habiendo tenido lugar en el día de hoy.

**SEGUNDO-** En el acto del juicio, comparecieron todas las partes, con el resultado que consta en la grabación en formato CD que consta en las actuaciones, interesando el Ministerio Fiscal la libre absolución del denunciado como autor de un Delito Leve de Daños, previsto y penado en el Art 263.1 del Código Penal, que se le venía imputando. Por falta de pruebas en atención a las versiones contradictorias y la enemistad existente entre las partes. Adhiriéndose a dicha petición de absolución el Letrado del denunciado, quedando los autos conclusos para resolver.

**TERCERO-** En la tramitación de la causa se han observado todas las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO- No ha quedado probado:** Que entre las 22:15 horas y las 23:00 horas del día 29 de Abril de 2018, \_\_\_\_\_ hubiera dado una patada al retrovisor derecho del vehículo propiedad del denunciante \_\_\_\_\_, Matrícula \_\_\_\_\_, que se encontraba estacionado frente al número \_\_\_\_\_ de la Calle \_\_\_\_\_ (Madrid) y le hubiera causado daños tasados pericialmente en la cantidad de 442,47 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO-** En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados no han quedado acreditados, habida cuenta las versiones absolutamente contradictorias mantenidas por las partes implicadas en el acto del juicio oral, sin que la testigo que ha ratificado en el acto del juicio oral, Sra. \_\_\_\_\_; haya arrojado luz a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos. En efecto, difícilmente podemos acoger la versión de la única testigo presencial de los hechos máxime cuando la misma ha reconocido en el juicio oral que el denunciado iba encapuchado, era de noche y no le conocía a través de unas fotografías de Facebook que le había enseñado su hijo y denunciante del ahora denunciado con

motivo de otro incidente previo que al parecer habían tenido. A este cúmulo de contradicciones hemos de añadir además, la enemistad manifiesta existente entre las partes con “encontrozanos y sospechas de autoría” que pudieran ser indicativos de que la presente denuncia podría responder a un “*móvil espúreo*”. Circunstancias todas ellas que conllevan a la absolución de

del Delito Leve de

Daños, previsto y penado en el Art 263.2º del Código Penal que se le venía imputando.

Llegando a esta convicción esta Juzgadora después de analizar y valorar en su conjunto, y en conciencia, las pruebas practicadas durante el acto del juicio oral, fase esencial de la actividad probatoria, donde como dice la Sts de 24-5-96, en consonancia con la STC 21-12-89, la oralidad, la publicidad, la contradicción y sobre todo la inmediación, representan las ventajas del proceso celebrado a la presencia de los jueces que ven y oyen lo que ya después otros ojos y oídos no percibirán. Se trata por tanto, de valorar en la vista los gestos, las actitudes, las turbaciones y las sorpresas de cuantos intervienen en el plenario, todo lo cual permite a aquéllos fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de las respectivas declaraciones, de modo que así se constituyen en “dueños de la valoración”.

Es decir, según tiene reconocido de forma constante la doctrina del TC( sentencias 94/90 de 23 de Mayo, 201/89, de 30 de Noviembre y 176/86 de 22 de Diciembre, entre otras), en nuestro proceso penal rige el sistema de libre valoración de la prueba, consagrado en el Art 741 de la Lecrim, que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción , apreciación en conciencia, sin otro límite que el de los hechos probados en Juicio Oral, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como el empleo de las reglas de la lógica y de la experiencia. Este principio de la libre apreciación de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina de dicho Tribunal, con motivo, sobre todo de la interpretación y aplicación del Art 24.2 de la CE, como Derecho Fundamental, en relación con el Art 741 de la Lecrim.

Asimismo señala el Tribunal que la apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona sin que dicho principio se oponga a que la convicción judicial pueda formarse en un proceso penal sobre la base de la prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer unas mínimas exigencias constitucionales tales como que los indicios han de estar plenamente probados y el

órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de la existencia de la culpabilidad.

**SEGUNDO-** A la anterior consideración resulta aplicable el principio de presunción de inocencia reconocido en el Art 24 de la CE, vinculante para todos los Jueces y Tribunales por imperativo del Art 7º.1º de la LOPJ, e interpretado según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, implica, en primer lugar un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (por todas, STC 17/1984) y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (por todas, STC 76/1993); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (por todas, STC 150/1987), y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (por todas, STC 117/1991), interpretación, que se halla en armonía con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que resulta de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el Art 10.2 de la CE, conforme a la cual los medios de prueba deben obtenerse ante el acusado en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio. La aplicación del principio expuesto a la consideración efectuada en los fundamentos jurídicos precedentes, determina la estricta y rigurosa aplicación del Art 24.2 de la CE y, en consecuencia, la implicación del principio de presunción de inocencia en tal precepto recogida, procediendo, en aplicación de tal principio, y del principio procesal “in dubio pro reo”, absolver al denunciado del Delito Leve de Daños que se le venía imputando con todos los pronunciamientos favorable que supone

**TERCERO-** Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, de conformidad con lo establecido en el Art 240 de la Lecrim

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso

## FALLO

**QUE DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a \_\_\_\_\_ del Delito Leve de Daños, previsto y penado en el Art 263.2º del Código Penal que se le venía imputando, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de su notificación durante cuyo período se hallan las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes para su formalización, que deberá ser por escrito, presentado ante este Juzgado, y dirigido a la Audiencia Provincial de Madrid, la que conocerá de tal recurso; conforme establecen los Arts 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, en el día de la fecha, en Valdemoro, de lo que yo, la Secretaria Doy Fe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).